

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018, modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, se autorizó **CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° 131- 1089 del 18 de noviembre del 2013, y la **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS** otorgada mediante Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre del 2013, a la sociedad **ANA MARIA FARMS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALBERTO RESTREPO MESA**, para que en adelante quedara a nombre de la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACION)**, con Nit 830.076.169-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.961.043.

Que por medio de la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, notificada en forma personal por medio electrónico el día 14 de septiembre del 2021, se niega la solicitud de **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, mediante la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, toda vez que la solicitud adolece de información de las obras y que todo permiso de concesión de aguas deberá estar provisto de obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal otorgado así mismo estas obras deben estar dotadas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, situación que no se acredita con la solicitud presentada.

Que a través del escrito radicado N° CE-16798 del 27 de septiembre de 2021, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, basado en las siguientes consideraciones:

“(…)Solicito reponer la Resolución del asunto, mediante la cual se niega la solicitud de modificación del permiso de concesión de aguas superficiales en cuanto al cambio en el sistema de captación, ya que la petición de modificación en el sistema de captación se realizó siguiendo los lineamientos dados por Cornare en el informe técnico N° 131-2634- 2020 del 2 de diciembre

de 2020, el cual se elabora como respuesta a la correspondencia enviada por Flores El Capiro con radicado 131-8708-2020 (7/10/2020) y como resultado de la visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2020, con el objeto de conceptuar, sobre la viabilidad del sistema de captación actual por bombeo utilizado en el mismo sitio por las empresas Flores El Capiro S.A sede Bochica y Flores La Virginia S.A.S, a la que asisten por parte de Flores El Capiro el señor Jesús Montoya Coordinador Ambiental y Maribel Rodríguez G Ingeniera Sanitaria, en representación de Flores La Virginia el señor Haber Humberto García jefe de mantenimiento y por Cornare el técnico Yonier Rondón Ocampo.

Siguiendo las recomendaciones del informe técnico en mención se solicita conjuntamente la modificación del sistema de captación para ambas empresas, recibiendo como respuesta por parte de Cornare que se debía realizar en forma independiente, por esta razón con los Autos AU-01769 y AU - 02697 del 11 de Agosto del año en curso, se da inicio al trámite ambiental de modificación de concesión de aguas superficiales respectivamente a favor de Flores El Capiro S.A y Flores la Virginia S.A.S, de donde luego por medio de la Resolución RE - 04645 - 2021 del 16 de Julio del presente año se aprueba la modificación de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones a favor de Flores EL Capiro S.A y mediante Resolución RE-06104 - 2021 no se modifica una' concesión de aguas superficiales en beneficio de Flores La Virginia S.A.S y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aplique el derecho de equidad de ley, para que se dé igual trato y manejo a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales realizada por Flores La Virginia S.A.S en reorganización. (...)"

Que mediante Auto N° AU-03355 del 11 de octubre de 2021, se abrió periodo probatorio dentro del Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad FLORES LA VIRGINIA S.A.S (EN REORGANIZACION), representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.961.043.

(...)"

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-174/V.02

02-May-17

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en **el artículo séptimo de la Resolución N RE-06104 del 14 de septiembre de 2021.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante Oficio Radicado N° 134-0317 del 26 de julio de 2018, se evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por la parte interesada, de modo que se generó el informe Técnico N° IT-07027 del 06 de noviembre de 2021, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y el concluyó que:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Modificación de la concesión 112-3021-2018 del 03 de julio de 2018, en cuanto al cambio en el sistema de captación, solicitada por JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ C.C. 19.961.043, representante legal del FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACION) Nit: 830.076.169-3			X		

- Aplicando el principio de legalidad, citamos nuevamente el soporte normativo que sustenta la obligación del diseño, construcción y mantenimiento de las obras hidráulicas por parte de los usuarios del recurso hídrico:

1. DECRETO 2811/1974:

TITULO V DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 119.- Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Artículo 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121.- Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

Artículo 122.- Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo

podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133.- Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

2. **DECRETO 1076/2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones.* Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

- Aplicando el principio de precaución, la Corporación en el proceso de evaluación y con el fin de tener un mejor contexto de la situación actual de la cuenca Q. El Puesto - El Churimo 2308-01-14-20, donde su ubica la derivación de FLORES LA VIRGINA S.A.S, se efectuó un análisis de los caudales otorgados encontrando un total de **Ciento Dieciocho (118) Expedientes** y los usos se encuentran distribuidos así:

Tabla N° 1. Caudales por Uso Cuenca Q. El Puesto - El Churimo

Uso	Caudal Otorgado (l/s)	% de Uso
Riego	59,06	67,35
Domestico	23,87	27,22
Pecuario	3,31	3,77

Ornamental	1,27	1,45
Industrial	0,17	0,19
Piscícola	0,01	0,01
Total	87,69	100

Gráfico N° 1. Caudales por Uso Cuenca Q. El Puesto - El Churimo

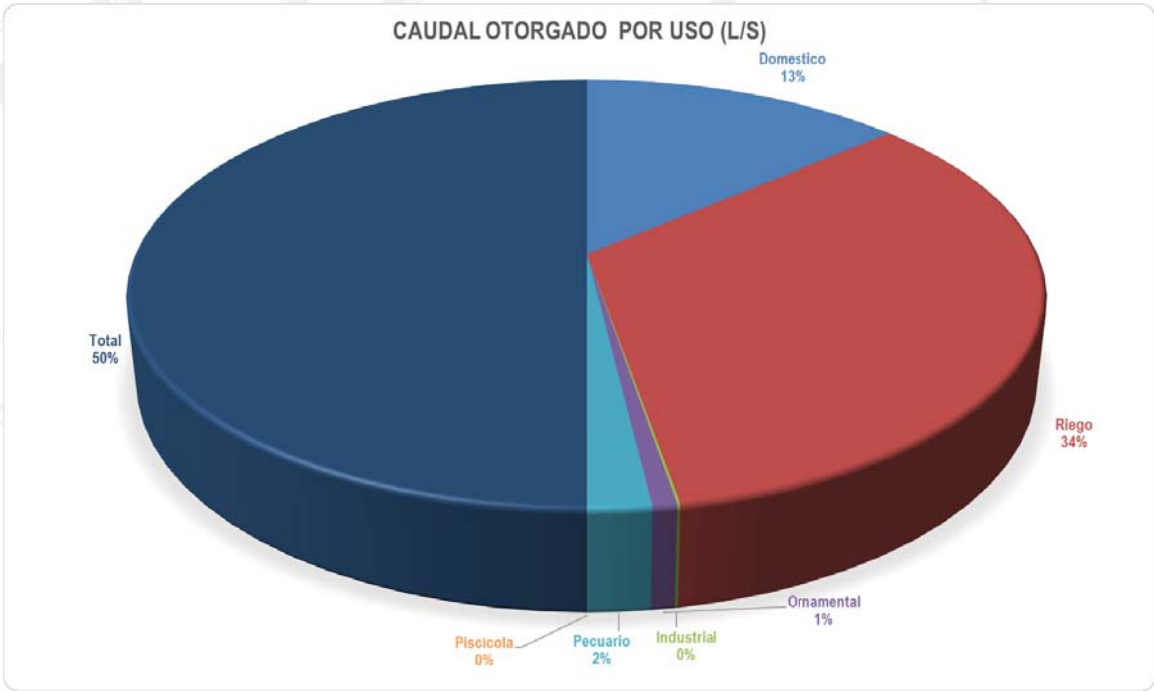
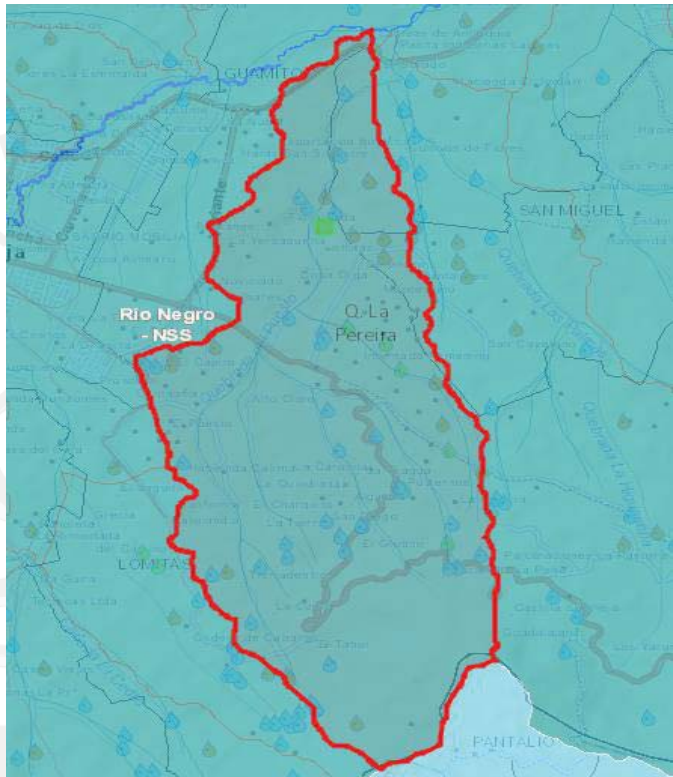


Gráfico N° 2. Distribución de concesiones Cuenca Q. El Puesto - El Churimo



Del total del caudal concesionado, en primer lugar con el 67,35% (59,06 l/s) se ubica el riego, seguido del doméstico con un 27,22% (23,87l/s), en tercer puesto el pecuario con 3,77% (3,31 l/s), en cuarto lugar con 1,45% (1,27 l/s) el uso ornamental y por último los usos industriales y piscícolas con porcentajes de uso inferiores al 1. Esta situación no lleva a concluir que el 99% de los usos en la cuenca son consuntivos.

- Con el fin de evaluar la relación existente entre la oferta hídrica disponible y la demanda, se construyó el escenario del **Índice de Uso del Agua -IUA-** en el punto de cierre de la cuenca Q. El Puesto - El Churimo 2308-01-14-20 teniendo en cuenta con la siguiente información:
 1. Caudales obtenidos a partir modelación hidrológica de balance hídrico de largo plazo
 2. Caudales de concesiones otorgadas registradas en las bases datos Corporativas para obtener la demanda actual.

Los datos se analizaron acorde a lo establecido en la Resolución 0865/2004, por medio de la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de Uso del Agua para aguas superficiales, la cual establece los siguientes rangos:

Rango	Significado	Categoría	Color
> 50	La presión de la demanda es muy alta con respecto a la oferta disponible	MUY ALTO	Rojo

21-50	La presión de la demanda es alta con respecto a la oferta disponible	ALTO	Naranja
11 – 20	La presión de la demanda es moderada con respecto a la oferta disponible	MODERADO	Amarelo
1-10	La presión de la demanda es baja con respecto a la oferta disponible	BAJO	Verde
< 1	La presión de la demanda no es significativa con respecto a la oferta disponible	MUY BAJO	Azul

Balance Hídrico HydroSIG y Total Usuarios F-TA-39	
Q. El Puesto - El Churimo 2308-01-14-20	
Caudal Medio (l/s):	553
Caudal Mínimo Tr 10 Años (l/s):	134
Caudal Ecológico (l/s):	106
Caudal Otorgado (l/s) :	88
Oferta Neta Q. Medio(Q.Med-Q.Ecol) (l/s):	447
Caudal Disponible Medio (L/s):	359
Oferta Neta Q. Mínimo(Q.Min-Q.Ecol) (l/s):	28
Caudal Disponible Mínimo (l/s):	-60
Índice de Uso del Agua (Q. Medio)	19,62
Índice de Uso del Agua (Q. Mínimo)	313,18

El escenario construido arroja una clasificación en la **categoría de muy alta presión superior al 50%** para épocas de caudales mínimos, además, de evidenciarse que el caudal disponible en época de bajas precipitaciones es negativo.

CONCLUSIONES:

- Resultado de los análisis se concluye que el 99% del uso en la cuenca es consuntivo, es decir, después de que el usuario efectuó la captación este recurso no regresa a la cuenca y el **Índice de Uso del Agua –IUA** en el cierre de la misma se encuentra clasificado en una **categoría de muy alta presión superior al 50%**, para épocas de caudales mínimos. En este orden de ideas, la Corporación acudiendo al principio de prevención por medio del cual se crean medidas protectoras ante sospechas de un daño ambiental, no ve factible acoger la solicitud realizada mediante el recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Ernesto Sánchez Gómez, debido a que la captación directa por motobomba puede generar riesgo de disminuir el caudal de la Fuente Manzanares y afectar los demás usuarios ubicados en esta.
- Aplicando el **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**, el cual señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la explotación de un recurso natural, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-174/V.02

02-May-17



Cornare



@comare



comare



Cornare

la actividad y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias y el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** donde se sustenta la obligación de los usuarios del recurso hídrico del diseño, construcción y mantenimiento de la obras hidráulicas, se concluye:

- ✓ **NO ACOGER** la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo Ernesto Sánchez Gómez identificado con C.C. 19.961.043, representante legal de FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACION) con Nit 830.076.169-3, en el sentido de dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución RE-06104 del 14 de septiembre de 2021.
- ✓ **CONFIRMAR** lo establecido en el artículo primero de la Resolución RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, que reza:

“NEGAR la solicitud de MODIFICACION DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la Resolución N°112-3021-2018 del 03 de julio de 2018, en cuanto al cambio en el sistema de captación, solicitada por la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACION), con Nit: 830.076.169-3, representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°19.961.043”

- ✓ Acudiendo al **DERECHO DE EQUITAD DE LEY**, se procederá a revisar el Artículo 5 de Resolución RE-04645-2021 del 16 de Julio del 2021 por medio de la cual se aprobó la modificación de una concesión de aguas superficiales a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A**, en el sentido de no autorizar la captación directa de la fuente.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

En consideración a lo anteriormente expuesto, no se considera factible acoger los argumentos expuestos por el recurrente a través del escrito radicado N° CE-16798 del 27 de septiembre de 2021, por lo que este despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)**, mediante la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, lo cual quedar expuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)** a través de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, que de acuerdo a la decisión adoptada en la presente actuación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, en los mismos términos y condiciones allí dispuestos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-174/V.02

02-May-17

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)** que la Corporación procederá a revisar el Artículo 5 de Resolución RE-04645-2021 del 16 de Julio del 2021 de la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A**, toda vez que no es factible autorizar una captación directa sobre la fuente.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la **OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL**, enviar copia del del informe técnico N° IT-07027 del 06 de noviembre de 2021 y la presente actuación en el expediente ambiental 05.376.02.19630.

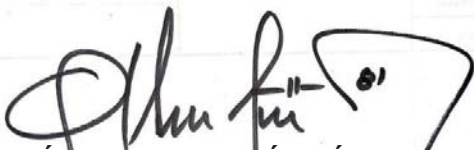
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION)** a través de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 199

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Daniela Sierra Zapata / Fecha: 09/11/2021/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Visto Bno: José Fernando Marín Ceballos/jefe oficina jurídica

Expediente: 053760204610

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-174/V.02

02-May-17